



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 66/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, y se refirió al recurso de impugnación del señor Luis Castillo Cruz, quien se inconformó en contra del acuerdo del 12 de julio de 1994, en el cual el Organismo local se declaró incompetente para conocer de su queja al no existir evidencias de que hubiera sufrido lesiones o maltrato, además de haberla presentado después de transcurrido un año de sucedidos los hechos y de existir una sentencia de primera instancia. Se recomendó revocar el acuerdo de incompetencia aludido e iniciar la investigación correspondiente para esclarecer los hechos denunciados y resolver el caso conforme a Derecho.

Recomendación 066/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Luis Castillo Cruz.

Lic. José Rigoberto Díaz Zavala,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán,

Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MICH/ 100216, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Luis Castillo Cruz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito mediante el cual el señor Luis Castillo Cruz se inconformó en contra del acuerdo emitido por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán el 12 de junio de 1994, a través del cual se resolvía que dicho Organismo local no era competente para conocer del asunto planteado por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional.

B. Manifestó el recurrente que, el 2 de julio de 1994, presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, a la cual no se le asignó número de expediente; sin embargo, el 12 de julio del mismo año, le manifestaron que su queja no era competencia del Organismo Estatal. Agregó el recurrente que dicha

determinación le causa agravio, en virtud de que existen elementos de prueba que acreditan la tortura de que fue objeto por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, así como del abuso de autoridad del agente del Ministerio Público de Zitácuaro, Michoacán mismos que no fueron valorados por la Comisión Estatal.

C. Este organismo Nacional, con la finalidad de integrar debidamente el expediente respectivo, el 19 de agosto de 1994, mediante el oficio V2/27993, solicitó a usted un informe respecto de los actos constitutivos de la inconformidad, así como la remisión del expediente de queja, con los documentos justificativos que considerara pertinentes. En respuesta, el 5 de septiembre de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 889 suscrito por el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán a través del cual rindió el informe solicitado y la documentación respectiva.

D. El 13 de diciembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/MICH/100216.

E. De la información proporcionada por el Ombudsman Estatal, se desprende lo siguiente:

i) El 15 de junio de 1994, el señor Luis Castillo Cruz envió un escrito al Centro de Derechos Humanos de Zitácuaro, A.C., denunciando actos violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por los elementos de la Policía Judicial del Estado de Michoacán.

Por lo anterior, el 2 de julio de 1994, María Patricia Uribe Téllez, Presidenta del Centro de Derechos Humanos de Zitácuaro, A.C., presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán mediante el cual señaló que el señor Luis Castillo Cruz fue víctima de agresiones y amenazas por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, a fin de que éste se declarara culpable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Gabriel Cabrera Crispín; que de las pruebas periciales se desprende que él no cometía dicho ilícito. Anexó a su escrito un documento suscrito por el señor Luis Castillo Cruz, quien mencionó que actualmente se instruye la causa penal 119/93 ante el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Zitácuaro, Michoacán, por el delito de homicidio, toda vez que el 12 de junio de 1993, el señor Gabriel Cabrera Crispín fue encontrado muerto en el "camino real", manifestando el recurrente que aquel se había suicidado. Agregó, que a las 9:30 horas del 13 de junio de 1993, al lugar de los acontecimientos llegó el agente primero del Ministerio Público, acompañado de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, quienes lo detuvieron para investigación así como a su esposa Emma Olivo Virrey, a su hijastra Lidia Franco Olivo, y los señores Cuvier Cruz Martínez, José Remedios Ponce Camacho y Adrián Cabrera García, siendo trasladados a las oficinas de la citada corporación policial, en donde los revisó un médico de nombre Eucario Pompa Tinoco. En dicho lugar le dijeron que estaba confeso del homicidio cometido en agravio del señor Gabriel Cabrera Crispín; que el señor Rodolfo Pacheco Flores, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, les dijo a los demás policías que habían participado en su detención " ten tu

mordida ", repartiéndoles billetes de cien nuevos pesos. Posteriormente fue llevado a un paraje solitario, donde en la cabeza le colocaron una bolsa de nylon dejando de respirar por instantes, además le dieron golpes en el estómago con la "mano empuñada", al tiempo que le decían "que tenía que cantar".

Finalmente, señaló que los agentes aprehensores le "untaron" una sustancia en la mano y después se enteró que le habían practicado la prueba de rodizonato de sodio.

ii) El 12 de julio de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán comunico al señor Luis Castillo Cruz que en el asunto planteado no existían elementos para considerar la posible tortura a la que hizo referencia en el escrito de queja, dado que no aparecía evidencia de haber sufrido lesiones o maltrato; además de que la queja fue presentada cuando había transcurrido más de un año, contado a partir del momento en que ocurrieron los acontecimientos y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán opera la prescripción motivo por el que era improcedente su queja. Por otra parte, considero que toda vez que ya había sido sentenciado en primera instancia, el asunto se tomaba de carácter jurisdiccional; sin embargo, el Organismo Estatal señaló que en caso de que el hoy recurrente careciera de defensor, podría solicitar la intervención de uno de oficio.

iii) Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán informe a este Organismo Nacional que no admitió la queja presentada por María Patricia Uribe Téllez, Presidente del Centro de Derechos Humanos de Zitácuaro, A.C., referente al señor Luis Castillo Cruz, motivo por el cual no fue registrada. Dicha resolución fue hecha del conocimiento de la quejosa, sin que la misma haya sido de carácter definitivo, toda vez que ese organismo no se pronunció para concluir un expediente abierto, y basta con que la parte quejosa aporte nuevos elementos para que, de conformidad con los artículos 81 y 83, párrafo tercero, de su ordenamiento legal, se analice nuevamente su admisión.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 15 de junio de 1994, suscrito por el señor Luis Castillo Cruz, en el que manifestó los maltratos de que fue objeto por elementos de la Policía Judicial del Estado de Michoacán.
2. El escrito del 21 de junio de 1994, suscrito por María Patricia Uribe Téllez, Presidenta del Centro de Derechos Humanos de Zitácuaro, A.C., mediante el cual hizo del conocimiento de ese organismo Estatal presuntas violaciones a los Derechos Humanos del hoy recurrente, por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán.
3. El oficio 739 del 12 de julio de 1994, emitido por el Licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, a través del que se comunicó a la quejosa la improcedencia de su escrito de queja.

4. El escrito sin fecha recibido en este Organismo Nacional el 3 de agosto de 1994, suscrito por el recurrente señor Luis Castillo Cruz, mediante el cual interpuso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el recurso de impugnación.

5. El oficio 889 del 2 de septiembre de 1994, suscrito por el Licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Tercer Visitador General de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual informó los motivos por los que el Organismo local se declaró incompetente para conocer de la queja del señor Luis Castillo Cruz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Al hoy recurrente Luis Castillo Cruz se le instruyó la causa penal 119/93, en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Zitácuaro, Michoacán, por el delito de homicidio en agravio de Gabriel Cabrera Crispín.

El 31 de mayo de 1994 fue sentenciado en primera instancia el señor Luis Castillo Cruz, y se le condenó a sufrir una pena privativa de libertad de ocho años seis meses. Inconforme con dicha determinación, el inculcado interpuso el recurso de apelación, y previa substanciación del mismo, el 28 de noviembre de 1994, dentro del toca penal 254/94, la sexta sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán confirmó la sentencia recurrida.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que se allegó este Organismo Nacional, se concluye que la resolución emitida por esa Comisión Estatal el 12 de julio de 1994, mediante la cual se declaró incompetente para conocer del asunto planteado por el hoy recurrente Luis Castillo Cruz, por tratarse de un asunto extemporáneo, que además adquirió el carácter de jurisdiccional por existir una sentencia de primera instancia, no se encuentra fundada ni motivada por las razones que a continuación se expresan:

a) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán se declaró incompetente para conocer del asunto que le fue planteado porque considera que de la documentación aportada por la quejosa no se desprendían elementos para acreditar violaciones a los Derechos Humanos del señor Luis Castillo Cruz, agregando que la queja se recibió en forma extemporánea, y que se trataba de un asunto jurisdiccional. En el acuerdo de conclusión invoco el artículo 68 del Reglamento Interno de ese Organismo Estatal, que en su parte conducente señala:

Artículo 68. No se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión lo cual se notificará al quejoso. En estos casos no habrá lugar a la apertura del expediente.

A criterio de esta Comisión Nacional, el asunto planteado no reunió los supuestos a que hace referencia el precepto aludido y sí, en cambio, puede constituir, previa

investigación del caso, una infracción grave a Derechos Humanos, toda vez que la queja se refiere a actos presumiblemente constitutivos del delito de tortura.

Por otro lado, con relación a que la queja fue promovida un año después de haber transcurrido los hechos, debe señalarse que los actos denunciados pudiesen ser considerados típicos de la tortura, que por su naturaleza atentan contra la dignidad humana, por lo que ese Organismo Estatal debió observar lo dispuesto por el artículo 26 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, que en su parte relativa dice:

Artículo 26. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios,... En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Por lo anterior, el Organismo Estatal no dio el trámite correspondiente a la queja del señor Luis Castillo Cruz, sin tener elementos suficientes que permitieran establecer fehacientemente que éste no haya sido objeto de actos de tortura, limitándose única y exclusivamente al análisis de documentación que adjuntó la quejosa a su escrito, por lo que debió haber dado cumplimiento al artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán y solicitar a las autoridades presuntamente responsables información al respecto, antes de pronunciarse en cualquier sentido, sobre todo, que la quejosa señaló en su escrito que el señor Rodolfo Pacheco Flores, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, era uno de los responsables de los supuestos actos de que fue víctima el señor Luis Castillo Cruz.

b) Respecto al argumento de que se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional, toda vez que el señor Luis Castillo Cruz fue sentenciado en primera instancia, efectivamente a eso se refiere una parte de la queja; sin embargo, es evidente que la parte medular de la misma resulta ser la presunta coacción que sobre el señor Castillo Cruz realizaron agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán. Es importante destacar que el hoy recurrente hizo referencia a diversos maltrates de los que supuestamente fue objeto y que le fueron inferidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Michoacán incluso proporciono el nombre del Jefe de Grupo de esa corporación que encabezó el operativo en el que fue detenido.

Este Organismo Nacional, sin pronunciarse sobre la veracidad de los actos que señaló el señor Luis Castillo Cruz, considera que por el contenido de la queja existen hechos graves presumiblemente violatorios a los Derechos Humanos del agraviado y, por tal motivo, tienen que ser investigados solicitando información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán respecto de la actuación de los agentes de la Policía Judicial que participaron en su detención así como allegarse de una copia de los certificados de reconocimiento médico que le fueron practicados dentro de la indagatoria respectiva; solicitar al Juez de la Causa que informe si obra en autos alguna

constancia sobre el estado físico del señor Luis Castillo Cruz al momento de rendir su declaración preparatoria; asimismo, solicitar al Director del Centro de Readaptación Social de Zitácuaro, Michoacán, copia del certificado de reconocimiento médico practicado al hoy recurrente al momento de su ingreso a ese Centro de Reclusión, y de todos los que considere necesarios ese Organismo local, a fin de determinar si se violaron los Derechos Humanos del señor Luis Castillo Cruz.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional la gravedad del delito que se le imputó al señor Luis Castillo Cruz, y siempre se ha pronunciado porque quien comete un ilícito sea sancionado conforme a la Ley, pero también ha sostenido el principio de que aun al delincuente se le debe dar un trato de dignidad inherente al ser humano y evitar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Debe tenerse presente que, en cualquier caso, la resolución que a este caso pueda dar la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán no afectará la sentencia judicial pasada por autoridad de cosa juzgada.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque usted el acuerdo de incompetencia dictado el 12 de julio de 1994, respecto de la queja interpuesta por la señora María Patricia Uribe Téllez, Presidente del Centro de Derechos Humanos de Zitácuaro, A.C.

SEGUNDA. Se inicien las investigaciones correspondientes a efecto de esclarecer los hechos denunciados por la quejosa en contra de agentes de la Policía Judicial del Estado de Michoacán y, de resultar violaciones a Derechos Humanos, resolver el expediente respectivo de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional